



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Plaza de aparcamiento para vehículos con personas con movilidad reducida / Incumplimiento de condiciones de accesibilidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia **1160/2025**.

Este expediente, como se recordará, se centra en la habilitación de una plaza de aparcamiento para personas con movilidad reducida en la carretera XXX de la localidad de XXX (XXX), denunciándose que la misma no respeta las condiciones exigidas por la normativa vigente en materia de accesibilidad, al invadir el espacio destinado al tránsito peatonal y obligar a los viandantes a circular por la calzada, con el consiguiente riesgo para su seguridad.

Tras las investigaciones desarrolladas por esta Defensoría con ese Ayuntamiento se ha podido constatar que esta plaza de estacionamiento se habilitó a instancia de una persona con movilidad reducida en un tramo de vía pública que carece de acera y en el que no existe itinerario peatonal formalizado. Asimismo, consta que dicho espacio venía siendo utilizado como zona de estacionamiento no reglado y que la actuación municipal no ha supuesto una alteración sustancial de dicha realidad física, sino una ordenación de un uso preexistente, concluyéndose por esa Corporación que su eliminación no mejoraría la accesibilidad ni permitiría generar un itinerario peatonal seguro:

(XXX)

Pues bien, la actuación administrativa examinada debe analizarse a la luz de la normativa estatal y autonómica en materia de accesibilidad universal. Singularmente, el Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, así como la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León y su Reglamento de desarrollo (Decreto 217/2001, de 30 de agosto), consagran el derecho de todas las personas a un uso no discriminatorio del espacio público y la obligación de las administraciones públicas de garantizar condiciones efectivas de accesibilidad en la urbanización y el viario.



En concreto, el artículo 2 Real Decreto Legislativo 1/2013, define la accesibilidad universal como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes y servicios para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad, comodidad y autonomía. A su vez, el artículo 22 impone a los poderes públicos la obligación de adoptar las medidas pertinentes para asegurar dicha accesibilidad, no como un objetivo programático, sino como un auténtico deber jurídico exigible.

Por su parte, la Ley 3/1998 y el Decreto 217/2001 reflejan este mismo mandato en el ámbito autonómico, imponiendo a las administraciones públicas la obligación de garantizar la existencia de itinerarios peatonales accesibles en el viario público (arts. 14 y 18 respectivamente), configurando así un estándar técnico mínimo que no puede ser obviado por razones de oportunidad o conveniencia administrativa.

Dicha normativa impone, por tanto, no solo la eliminación de las barreras existentes, sino también la obligación de evitar la generación de situaciones que dificulten o impidan la circulación peatonal segura, configurando el principio de accesibilidad universal como una pauta exigible en toda actuación administrativa.

Desde esta perspectiva, las circunstancias concretas de la vía alegadas por ese Ayuntamiento (inexistencia de acera en el tramo afectado) no exoneran a esa Administración de su deber de adecuar el espacio público a las exigencias de accesibilidad, ni legitima la consolidación de situaciones contrarias al citado principio, pues la inexistencia previa de condiciones adecuadas no puede erigirse en justificación para mantenerlas.

A su vez, el derecho a la accesibilidad no se limita a los espacios formalmente configurados como aceras, sino que se proyecta sobre el conjunto del viario público, imponiendo la existencia de itinerarios peatonales accesibles y seguros. En consecuencia, la inexistencia de acera en este caso no excluye la existencia de una obligación administrativa de garantizar un espacio de tránsito peatonal seguro, sino que, por el contrario, pone de manifiesto una carencia estructural cuya corrección incumbe a la administración titular de la vía.

Ciertamente, la habilitación de la plaza de aparcamiento en cuestión responde a una finalidad legítima, como es facilitar la accesibilidad de una persona con movilidad reducida, lo que se alinea con el principio de no discriminación. Ahora bien, la situación existente exige, a su vez, ponderar dicha finalidad con el impacto de la medida sobre el conjunto de los usuarios del espacio público, entre los que se encuentran los propios usuarios de los vehículos que utilicen esta zona de aparcamiento ahora reglada (plazas generales y plaza PMR), que en la actualidad carecen del itinerario peatonal necesario para acceder al vehículo, estando obligados a circular por la calzada.



Debe recordarse que la Orden TAM/851/2021, de 23 de julio, que desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, exige que todo viario público disponga de un itinerario peatonal continuo, seguro y practicable. Requisito que no queda condicionado a la existencia formal de aceras, sino que se proyecta sobre cualquier espacio susceptible de tránsito peatonal.

Por tanto, la ausencia en este caso de dicho itinerario constituye, por sí misma, una situación contraria a la normativa de accesibilidad, con independencia de que la plaza de aparcamiento haya agravado o no dicha situación. Y en este sentido, la Administración no puede limitarse a ordenar una realidad material preexistente si ésta resulta contraria al ordenamiento jurídico, sino que está obligada a corregirla, creando o garantizando un espacio peatonal seguro para todos mediante la adopción de las medidas suficientes para compatibilizar los distintos usos del espacio público.

De todo lo anterior, se desprende que la actuación municipal, aun inspirada en una finalidad legítima de atención a una persona con movilidad reducida, no se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico, dado que:

- No garantiza un itinerario peatonal accesible y seguro para todas las personas en el entorno afectado.
- Se fundamenta en una situación fáctica preexistente contraria a la normativa de accesibilidad.
- No se han adoptado actuaciones complementarias para garantizar la seguridad del tránsito peatonal.
- Ni se ha arbitrado una planificación suficiente para corregir las deficiencias estructurales del viario en cuestión.

Se considera necesario, por tanto, que ese Ayuntamiento ajuste su actuación en el caso examinado a las exigencias establecidas en materia de accesibilidad universal para eliminar los obstáculos o riesgos que para la población existen en el uso del espacio público en cuestión.

La interpretación de tales obligaciones administrativas en materia de accesibilidad universal ha sido objeto de consolidación jurisprudencial por el Tribunal Supremo.

En primer lugar, debe citarse la doctrina en la que se afirma que los itinerarios peatonales accesibles constituyen un elemento estructural del espacio público, cuya ausencia o incorrecta configuración determina la nulidad de los instrumentos o actuaciones urbanísticas que los desconozcan por incumplimiento de las condiciones



técnicas de accesibilidad exigibles a los mismos, destacando que estos deben reunir condiciones concretas de continuidad, seguridad y adecuación física conforme a la normativa de aplicación (STS 4336/2016, de 4 de octubre de 2016 y 1040/2017, de 8 de febrero).

No se puede justificar, por tanto, el mantenimiento de situaciones contrarias a la accesibilidad en la existencia de configuraciones urbanísticas previas, sino que deben adoptarse medidas activas para su corrección. Así, que el incumplimiento de las condiciones técnicas de accesibilidad en el espacio público determina la invalidez de la actuación administrativa, incluso cuando se trate de situaciones consolidadas, por prevalecer el principio de accesibilidad sobre la inercia fáctica del entorno urbano.

En segundo lugar, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha insistido también en que las exigencias derivadas del principio de accesibilidad universal tienen una dimensión directamente vinculada al derecho a la igualdad y a la no discriminación. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2013 (STS 619/2013) conecta expresamente la normativa sobre accesibilidad con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, subrayando la obligación de los poderes públicos de garantizar el acceso al entorno físico en condiciones de igualdad, evitando la persistencia de barreras que impidan la participación plena en la vida social.

Asimismo, resulta relevante la doctrina jurisprudencial relativa a la necesidad de preservar espacios de circulación peatonal libres de obstáculos. En este sentido, el Tribunal Supremo ha recordado la ilegalidad de ocupaciones del espacio público que impidan o dificulten el tránsito seguro de los peatones, especialmente cuando afectan a personas con discapacidad, exigiendo la existencia de franjas libres que permitan su desplazamiento sin riesgos (STS 354/2019, entre otras).

Consecuentemente, la accesibilidad universal ha sido configurada como un principio transversal que proyecta efectos sobre todos los ámbitos de actuación administrativa, imponiendo a los poderes públicos la adopción de medidas necesarias para garantizar la igualdad efectiva en el acceso al entorno físico y a los servicios públicos y la seguridad en el tránsito peatonal.

Resultando todo ello trasladable al caso examinado, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Que se adopten las medidas técnicamente posibles para garantizar un itinerario peatonal accesible y seguro en el tramo de vía afectado, valorando el desarrollo de estas actuaciones:**



- **La reordenación del espacio viario que permita compatibilizar la plaza de estacionamiento habilitada para personas con discapacidad con el tránsito peatonal.**

- **La habilitación de una franja peatonal, aun de carácter provisional, u otras soluciones técnicas adaptadas al entorno.**

- **La planificación de actuaciones urbanísticas futuras que permitan la implantación de acerado en la zona conforme a la normativa vigente.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López